

## RESOLUCIÓN RAZONADA QUE DENIEGA ACCESO A INFORMACIÓN POR HABERSE

### CLASIFICADO CON RESERVA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

San Salvador a las catorce horas con diez minutos del día once de marzo del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta. Vista la solicitud recibida vía correo electrónico, en la que el ciudadano CPGA, en el ejercicio de los derechos que les confiere la Ley de Acceso a la Información Pública, requirió lo siguiente:

- 1) Farmacéuticas a quienes el Gobierno de El Salvador ha adquirido las vacunas (COVID-19).*
- 2) Tipos de vacunas (COVID-19) adquiridas.*
- 3) Precio de las vacunas(COVID-19) adquiridas.*
- 4) Cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*
- 5) Cantidad de vacunas (COVID-19), recibidas en carácter de donación hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*
- 6) cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas a cada una de las farmacéuticas.*
- 7) Listado, cargo e institución donde laboran las personas a quienes se les ha aplicado la vacuna (COVID-19) hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*

### **Fundamento a respuesta de la solicitud.**

**I-** Con base en las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

**II-** La solicitud reunió los requisitos formales de ley para su admisión, siendo así que por medio de resolución razonada emitida a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero del año en curso, se le dio ingreso formal a trámite.

**III-** Se libero el respectivo requerimiento, dirigido a la Dra. Nora María Villatoro de Martínez Jefe Centro Nacional de Biológicos MINSAL, a fin que diera respuesta a lo requerido, por ser esa la unidad técnica administrativa la encargada de promover el Programa de Inmunizaciones, señalándose el día tres de marzo del año en curso, como fecha para que remitieran la información solicitada.

**IV-** Por medio de comunicación electrónica, la Dra. Nora María Villatoro de Martínez Jefe Centro Nacional de Biológicos MINSAL, requirió se ampliara el plazo para dar respuesta, ello en virtud: *“que hemos estado como Programa de Vacunas supervisando las actividades de la Vacunación contra COVID”*.

Siendo atendible la petición de la Dra, Villatoro de Martínez, con fundamento en lo establecido en el Art. 71 LAIP, inciso segundo, se resolvió prorrogar el plazo de entrega de lo requerido, estableciéndose el día jueves 11 de marzo del año 2021, como fecha máxima para dar respuesta al solicitante.

**V-** Este día, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió el memorándum N.º 2021-6008-100, suscrito por la Dra. Nora María Villatoro de Martínez, Jefe Centro Nacional de Biológicos MINSAL, quien ante lo requerido en esencia responde en los siguientes términos:

*“Me refiero a su memorándum N.º 2021-6017-156 en el que se solicitó lo siguiente:*

- 1)** *Farmacéuticas a quienes el Gobierno de El Salvador ha adquirido las vacunas (COVID-19).*
- 2)** *Tipos de vacunas (COVID-19) adquiridas.*
- 3)** *Precio de las vacunas (COVID-19) adquiridas.*
- 4)** *Cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*
- 5)** *Cantidad de vacunas (COVID-19), recibidas en carácter de donación hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*
- 6)** *cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas a cada una de las farmacéuticas.*
- 7)** *Listado, cargo e institución donde laboran las personas a quienes se les ha aplicado la vacuna (COVID-19) hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.”*

*Al respecto le informo lo siguiente:*

*De los 7 numerales contenidos en la solicitud, se constató que la respuesta a brindar tenía que coordinarse con el Licdo. Herberth Alexis Portillo Montes, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI.*

*Luego del análisis respectivo se concluyó por ambas unidades administrativas, que la información requerida encaja en aquella susceptible de ser declarada como reservada, en virtud de ello se procedió a emitir las respectivas declaratorias de reserva, según área de competencias, mismas que remito a usted para los efectos legales correspondientes. (cursivas propias)*

**VI)** Resulta entonces que la Jefe del Centro Nacional de Biológicos, hace saber a esta unidad que la información requerida, ha sido clasificada como reservada, por ende se restringe de manera temporal su difusión.

Teniéndose a la vista, los documentos titulados el primero: “Declaratoria de Reserva de Información, relativa a Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2”, suscrito por la Dra. Nora María Villatoro de Martínez, Jefe Centro Nacional de Biológicos MINSAL, un segundo documento denominado: “Declaratoria de Reserva de Información relativa a procesos de adquisición de vacunas contra el SARS-COV-2.” suscrito por el Licdo. Herberth Alexis Portillo Montes, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI.

En observancia al principio de motivación, establecido en el Art 65 LAIP, se hará una breve pero suficiente mención de los argumentos invocados por los funcionarios que suscriben cada una de las declaratorias de reserva. la parte relativa a la motivación de la reserva establece lo siguiente:

La Dra. Nora María Villatoro de Martínez, Jefe Centro Nacional de Biológicos MINSAL, en la parte de la “Motivación de la Reserva de Información” expone lo siguiente:  
**Motivación de la reserva de información.** *El Art 19 en su letra d ) establece que*

*una de las causales de reserva consiste en “La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”*

*El principio de máxima publicidad, establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidos en la ley. Estas dos excepciones son en esencia: **i) Información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. **ii) Información Reservada**, es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.*

*El apareamiento a nivel global de la pandemia por COVID-19, ha dispuesto que el mundo entero, adopte medidas urgentes dirigidas en primer lugar a preservar la vida, en esa lógica la ciencia médica asumió el enorme desafío de encontrar - en tiempo récord- una vacuna eficaz para contener la pandemia, resultando entonces que en aproximadamente un año después del apareamiento de la enfermedad, se cuentan ya con diversas opciones farmacéuticas de la vacuna contra el COVID-19.*

*Las vacunas contra el COVID-19, resultan sin duda el mecanismo idóneo para contener la pandemia, por ello garantizar la inmunización de manera gradual y ordenada, deviene en una protección directa al derecho a la salud y la vida.*

*Para que la vacunación en nuestro país se realice con éxito, se requiere de una adecuada coordinación entre todos los actores que juegan un papel clave en este proceso, específicamente los integrantes del Sistema Integrado de Salud.*

*Entre los aspectos relevantes que desde el CENABI, deben ser observados tenemos: Definir los procedimientos de vigilancia de cadena de frío; transporte, almacenamiento y distribución de la vacuna, manejo de desechos bioinfecciosos y los monitoreos y supervisión.*

*Por otra parte, se deben definir los grupos objetivos a vacunar, según prioridad y disponibilidad de la vacuna, este último elemento es fundamental ya que resulta obvio que se podrán ir cubriendo los distintos grupos objetivos, en la medida que se disponga de la vacuna, por ende divulgar a priori cronogramas o calendarios de vacunación, podría generar en la población incertidumbres y hasta desconfianzas en el proceso de vacunación, por ello dicha información debería irse revelando en la marcha del proceso, ya que la disponibilidad de vacunas en el mercado mundial, depende de diversos factores y todos los países del mundo están sujetos a las capacidades de producción de las farmacéuticas.*

*Estos son elementos si bien esencialmente técnicos, su divulgación desmesurada podría no solo dificultar su ejecución sino ponerla en riesgo por factores externos, tales como presión de grupos objetivos por ser categorizados como prioridad, desconfianza de la población hacia el proceso de vacunación, además el resguardo de los biológicos, requerirá un plan específico de protección no solo por su cadena de frío sino además de una logística de seguridad de los equipos y personal, el que debiera estar a cargo de los elementos de la Policía Nacional Civil, ente por mandato constitucional encargado de la seguridad pública, lo que hace más evidente la necesidad de mantener en reserva tanto el “Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2” y el cronograma que este contiene. (cursivas son propias)*

*El plazo establecido en la declaratoria de reserva, para limitar la divulgación de la*

información, es de tres años, contados a partir de la fecha de su emisión, es decir el día nueve de marzo del año en curso.

Por su parte el Jefe de la UACI, licenciado Herberth Alexis Portillo Montes, fundamenta así las razones de la reserva que declara:

**“Motivación de la reserva de información.** EL Art 19 en su letra d) establece que una de las causales de reserva consiste en “La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”

*El principio de máxima publicidad, establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidos en la ley. Estas dos excepciones son en esencia: i) Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. ii) Información Reservada, es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.*

*De acuerdo a la normativa nacional, los procesos de compra deben pasar el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con la finalidad de motivar la competencia entre los diferentes medios interesados en ofrecer sus servicios al estado.*

*Ahora bien, el apareamiento a nivel global de la pandemia por COVID-19, ha dispuesto que el mundo entero, adopte medidas urgentes dirigidas en primer lugar a preservar la vida, en esa lógica la ciencia médica asumió el enorme desafío de encontrar - en tiempo récord- una vacuna eficaz para contener la pandemia, resultando entonces que en aproximadamente un año después del apareamiento de la enfermedad, se cuentan ya con diversas opciones farmacéuticas de la vacuna contra el COVID-19.*

*La vertiginosa carrera por lograr la vacuna, implica obviamente de mucha investigación científica, y por ende ha requerido de enormes sumas de financiamiento para lograr el objetivo, al tratarse de una pandemia, el mundo entero ha requerido entonces acceso a dotaciones de la vacuna, debiéndose preparar financiera y logísticamente para tal fin.*

*En este escenario, todos los países iniciaron negociaciones bilaterales, con las farmacéuticas a fin de lograr lotes de la vacuna, y garantizar así el derecho a la salud de sus habitantes, sin embargo las empresas fabricantes de la vacuna, como es lógico asumir, procuraran alcanzar convenios con cada uno de los países, que desde el enfoque económico, les garanticen por una parte recuperar los costos de producción de la vacuna, y por otra garantizar la sostenibilidad para continuar con su fabricación.*

*Para lograr estos dos objetivos, es necesario que se establezcan “cláusulas de confidencialidad” ya que debe tenerse en cuenta, que al ser un producto de demanda mundial, fundamental para garantizar la vida, los países de renta alta, podrían acaparar su producción, con la evidente desventaja para países de renta media o baja, y al no tratarse de un bien suntuoso o banal, su precio puede variar en relación a los países que lo adquieren, caso contrario presenciaríamos una barrera de acceso a la vacuna, lo cual sería absolutamente inequitativo.*

*Las vacunas contra el COVID-19, resultan sin duda el mecanismo idóneo para contener la pandemia, por ello garantizar el suministro de las mismas, devine en una protección directa al derecho a la salud y la vida, por ello revelar los convenios de adquisiciones de*

*vacunas, podría poner en riesgo que el país no reciba las dosis que requiere para inmunizar a la población.*

*Y aunque a simple vista podría existir una aparente colisión de derechos, entre el acceso a la información relativa a la adquisición de bienes y servicios y el derecho a la salud, esta aparente dicotomía se resuelve a la luz de bien superior relativo a la vida y la salud, por ende el daño que pudiera producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocer la misma.*

*No existe antecedente en la historia de la ciencia médica, que registre la elaboración de una vacuna para combatir una pandemia en un tiempo tan corto como el que ha requerido la vacuna contra el COVID-19, por ello su producción y distribución, marcha en paralelo con las negociaciones que todos los países del mundo realizan por obtener dotaciones de la misma.*

*Es preciso hacer notar que en los convenios o acuerdos alcanzado con las empresas farmacéuticas, existen también cláusulas de confidencialidad, estas están destinadas a proteger estrategias de comercialización, las mismas están protegidas a nivel internacional en tratados de comercio, por ende gozan de protección los secretos comerciales, que pueden consistir en una fórmula, un modelo, una compilación, un programa, un dispositivo, un método, una técnica o un proceso.*

*Por ello los secretos comerciales - que dan origen a las cláusulas de confidencialidad- es un activo inmaterial para las empresas farmacéuticas, y dicha confidencialidad es una herramienta que les permite gestionar la competitividad y gerenciar de mejor manera la investigación de nuevas formulas clínicas, el secreto empresarial entonces se equipara a una patente, pero este último derecho surge al ser inscrito en un registro determinado para tal fin, en cambio el secreto comercial es protegido al momento de suscribir convenios con cláusulas de confidencialidad, donde la partes se comprometen a su observancia.” (cursivas propias)*

El plazo establecido en la declaratoria de reserva, para limitar la divulgación de la información, es de cinco años, contados a partir de la fecha de su emisión, es decir el día nueve de marzo del año en curso.

**VII)** Tal como ha sostenido de manera reiterada el Instituto de Acceso a la Información Pública, para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. De tal suerte que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información. (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

Si bien la máxima publicidad es el principio rector del acceso a la información, por ende la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley,

Uno de los límites a este derecho es la información reservada, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP-específicamente en el Art. 19 de la LAIP-, en razón de un interés general durante un tiempo determinado.

Mediante acuerdo Ministerial número 389, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la entonces ministra del ramo, Dra. María Isabel Rodríguez, delegó a los directores de los diferentes hospitales y regiones de salud, así como a los directores y jefaturas del nivel central, para realizar la clasificación de la información reservada que obre en su poder, por lo tanto debe entenderse que los dos funcionarios que han emitido y suscrito las respectivas declaratorias de reserva, están facultados para suscribir dichos documentos respecto de reserva información que obra en su poder, por ende debe estimarse pronunciadas legalmente.

Según lo dispone el Art. 72 LAIP, ante una solicitud de información el Oficial de Información deberá resolver, si niega el acceso a la información requerida en base a una clasificación de reserva, resultando entonces que la resolución a pronunciar es denegar el acceso a la información requerida.

En consecuencia con fundamento en el 72 literal a) el suscrito Oficial de Información **Resuelve:** Denegar el acceso a la información pública que recae en: **1) Farmacéuticas a quienes el Gobierno de El Salvador ha adquirido las vacunas (COVID-19).** **2) Tipos de vacunas (COVID-19) adquiridas.** **3) Precio de las vacunas(COVID-19) adquiridas.** **4) Cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.** **5) Cantidad de vacunas (COVID-19), recibidas en carácter de donación hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.** **6) cantidad de vacunas (COVID-19) adquiridas a cada una de las farmacéuticas.** **7) Listado, cargo e institución donde laboran las personas a quienes se les ha aplicado la vacuna (COVID-19) hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno."**

Lo anterior por haberse emitido declaratorias de reserva por las unidades administrativas que tienen en su poder la información objeto de la solicitud con referencia UAIP/OIR/MINSAL 170/2021

Se hace del conocimiento del ciudadano solicitante, que de estar inconforme con lo acá resuelto, pueden interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, recurso de apelación, según lo dispone el Art. 82 de la LAIP, contando para ello con un plazo de quince días hábiles después de notificada la presente, según lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos . **NOTIFÍQUESE:**

  
Carlos Alfredo Castillo  
Oficial de información

